

D.^a Carmen Carmona Aguilera la finca sita en Carretera Horcas Coloradas, n° 67, hoy n° 3, casa de mampostería con una superficie total de cien metros cuadrados y que linda por la derecha, izquierda y fondo con solares del Estado sin edificar, en el barrio de Canteras de Horcas Coloradas. Se identifica la anterior finca mediante certificado del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Melilla. Se aclara que aunque la descripción de la finca refiere que se asienta sobre un solar del Estado, la misma no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, acompañándose al efecto nota simple informativa. A su vez, D.^a Carmen Carmona Aguilera adquirió dicha finca de su esposo, D. Félix Delgado Martínez, por título hereditario al fallecimiento de éste. El Sr. Delgado, por su parte, había adquirido la finca de D. Alejandro Timonet Jaime, mediante contrato privado fechado el 29 de noviembre de 1958, el cual se adjunta a la demanda, junto con una relación jurada del Centro de Cooperación y Gestión Tributaria, expedida el 9 de enero de 1961, donde consta la propiedad de la referida vivienda a favor del Sr. Timonet. Concluye la exposición fáctica de la demanda afirmando que la actora viene poseyendo de buena fe y en concepto de dueño la finca objeto de la litis, sin perturbación alguna, desde la última fecha citada, ya que se une a la posesión propia, la posesión de los poseedores anteriores, como permitiría la llamada "accesión de la posesión" que regula el artículo 1960 regla 1ª del Código Civil, al disponer que el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante". Por lo demás, desde la adquisición mediante contrato verbal, la actora ha venido abonando la contribución y otros impuestos locales sobre la propiedad, si bien a nombre de la vendedora, D.^a Carmen Carmona, si bien los recibos correspondientes, que se aportan junto con la demanda, se encuentran en poder de aquélla, como prueba de su abono, en calidad de propietaria.

Además del precepto civil sustantivo antes citado, la fundamentación jurídica de la demanda apela a los artículos 437, 1936 y 1959 del mismo Código Civil.

SEGUNDO.- Ante la pretensión expuesta, una vez localizados los herederos de D.^a CARMEN CARMONA AGUILERA, y emplazados en forma, los demandados comparecidos mostraron su falta

de oposición a la demanda, concretando en el acto de la audiencia previa que dicha falta de oposición conllevaba el allanamiento a la demanda, interesando simplemente la no imposición de costas, a lo que no se opuso la parte actora.

Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiente el juicio adelante.

En el presente caso, y de los elementos obrantes en el procedimiento, no se desprende que concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento previstos en el precepto legal transcrito.

Por lo demás, la documental aportada acreditada, en efecto que la Sra. Ahmed ha poseído en concepto de dueño y de buena fe la finca objeto de la litis, posesión que se ha prolongado sin interrupción desde el año 1970, por lo que ha transcurrido con creces, y sin necesidad de acudir a la accesión de la posesión, el plazo de treinta años establecido en el artículo 1959 del Código Civil para la prescripción extraordinaria del dominio. Este precepto establece que "se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, Sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes o ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539. En realidad, el supuesto "sub iudice" bien pudiera incardinarse en la prescripción ordinaria del artículo 1957 del mismo Texto Legal, pero la carencia por parte de la actora de un título, en sentido formal, que documente el contrato de compraventa por el que dice adquirido el dominio, y no existiendo contienda sobre el fondo, aconseja la solución antes expuesta amparada en la usucapión extraordinaria.

Efectuada la declaración de dominio en la presente resolución, la inscripción del mismo a favor de la demandante habrá de acomodarse a la legislación hipotecaria, no pudiendo efectuarse pronunciamiento expreso en esta resolución, or-